



**SUBSISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00055-2024-1-5401-SP-ED-01 (Lima)
Jueces Superiores : Vásquez Vargas / **Arbulú Martínez** / Torres Vera
Ministerio Público : Fiscalía Superior Transitoria de Extinción Dominio de Lima
Procuraduría Pública : Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio
Requerido : Vladimir Roy Cerrón Rojas
Especialista : Ysabel Dávila Huayta
Materia : Apelación de Auto

AUTO DE VISTA

Resolución N° 5 (CINCO)

Lima, veintisiete de diciembre
de dos mil veinticuatro.

AUTOS y VISTOS. - En audiencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas¹, contra el auto concesorio de medida cautelar de incautación contenido en la resolución N°2 de fecha 08 de agosto de 2024², emitido por el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima. Interviene como Director de Debates el **señor Juez Superior Víctor Jimmy Arbulú Martínez**, y: **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 08 de agosto de 2024, el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima, mediante resolución N° 02, resolvió:

“Declarar FUNDADO el requerimiento de medida cautelar de orden de incautación formulado por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, sobre el siguiente bien mueble:

N°	SUMA DINERARIA	TITULAR	N° DE CUENTAS (ORIGINARIAS)	SITUACIÓN ACTUAL DE LAS SUMAS DINERARIAS
1	S/. 376,969.13	Vladimir Roy Cerrón Rojas		

¹ Véase a fojas 992 del Tomo II a 1208 del Tomo III.

² Véase a fojas 937 a 983 del Tomo II.

2	S/. 1'236,543.30	Vladimir Roy Cerrón Rojas		
---	---------------------	---------------------------------	--	--

1.2. La defensa técnica del requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, en fecha 02 de septiembre de 2024, interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 2; el mismo que el Juez de Primera Instancia concedió mediante resolución N° 04 del trece de setiembre del 2024³.

1.3. Con fecha 26 de diciembre último, se realizó la audiencia de Vista de la Causa, oportunidad en la cual se escucharon los argumentos de las representantes del Ministerio Público y Procuraduría Pública; dejando constancia, que la defensa técnica del requerido no se presentó a la Audiencia de Vista de la Causa, pese a estar debidamente notificado; razón por la cual, se procedió a leer de manera resumida los argumentos presentados en su recurso impugnatorio; tal como se le había hecho mención a la defensa técnica en la Sesión de Audiencia de Vista de fecha 12 de diciembre de 2024.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A nivel de primera instancia, el Magistrado resuelve los pedidos formulados por la Tercera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, a través de la resolución N°2 de fecha 08 de agosto del 2024, obrante a fojas 937 a 983 del Tomo II, realizando la evaluación de los presupuestos a partir del tercer considerando en adelante:

2.1. **Respecto a la verosimilitud de los hechos:** De la verificación del i) Oficio N° 1764-2021-PLA-G3 de fecha 21 de julio de 2021, ii) Oficio N° 720-2021-VI MACREPOL-JUNIN-DIVINCRI-AREANDRO.SECILA del 12 de agosto de 2021, iii) Auto que resuelve requerimiento de

³ Véase a fojas 1225 a 1226 del Tomo III.

incautación de fecha 03 de agosto de 2022, iv) Oficio N° 001330-2024-MTPE/3/17 del 19 de junio de 2024, v) Oficio N° 22-2022-MP-FN-FSCNFEED del 10 de enero de 2022; entre otros, se advertiría, a nivel indiciario, que los bienes objeto de requerimiento cautelar representarían un incremento patrimonial no justificado de persona natural, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas; del mismo modo, se encontrarían vinculadas a actividades ilícitas contra la Administración Pública, Lavado de Activos y Criminalidad Organizada, que habrían sido perpetradas por el requerido en su condición de Gobernador Regional de Junín.

2.2. En cuanto al peligro en la demora: Si bien se habría adoptado la medida cautelar de incautación sobre las sumas dinerarias objeto del presente proceso en sede penal, esta podría ser levantada, lo que pondría en riesgo los fines del presente proceso en la eventualidad de declararse fundada la demanda; más aún, si mediante oficio N.º 34657-2021-SBS del 14 de julio de 2021, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP informó que el requerido, en fecha 12 de julio de 2021, intentó retirar los referidos montos al enterarse del inicio de investigaciones penales en su contra por el delitos de lavado de activos; por lo tanto, este presupuesto se cumpliría.

2.3. Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la medida: La Judicatura sostiene que la medida es **idónea**, en tanto estaría dirigida a contrarrestar el ejercicio irregular de los derechos reales sobre las sumas dinerarias objeto de solicitud cautelar; la medida es **necesaria**, por cuanto, si bien la incautación se considera una medida de intensidad grave, dada la finalidad de evitar que el bien se pierda en tanto se desarrolla y se concluya el proceso de extinción de dominio, y habiendo constatado que el requerido pretendió rescatarlos al enterarse de la investigación penal en su contra por delito de lavado de activos, no existiría otra medida cautelar menos gravosa para asegurar apropiadamente los bienes ;la medida es **proporcional en sentido estricto** dado que, los fines de aseguramiento que persigue la medida tendrían una mayor trascendencia que los derechos que se pudiera

esgrimir sobre el bien afectado, ya que de por medio está garantizar el ejercicio regular del derecho de propiedad.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

El requerido, Vladimir Roy Cerrón Rojas, interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas 992 del Tomo II a 1208 del Tomo III, mediante el cual: "(...) *SOLICITO se sirva declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, y, ORDENE al A quo dicte una nueva resolución, ciñéndose al mérito de lo actuado, o en su defecto, y de manera subordinada se sirva REVOCAR la resolución impugnada y reformándola declare INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE ORDEN DE INCAUTACIÓN (...)l*"⁴ en base a los siguientes argumentos:

- 3.1. Si bien sería cierto que el requerido habría sido sentenciado por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y aprovechamiento indebido del cargo, el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia contenida en la resolución N° 10 del 18 de agosto de 2021, habría declarado fundada en parte la demanda de habeas corpus presentada por el requerido, en consecuencia, nula la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirmaba la condena emitida por el Juzgado de primera instancia, por lo tanto, dicho proceso habría quedado desnaturalizado.
- 3.2. Respecto al proceso ventilado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huancayo, en el expediente N° 01978-2016-63-1501-JR-PE-01, caso conocido como AERÓDROMO HUANCA, si bien se le habría condenado a 3 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva, dicho caso se estaría ventilando ante la Sala Suprema Penal Permanente mediante recurso de casación excepcional, por lo que dicha sentencia no tendría la calidad de firme.

⁴ Véase a fojas 1181 del Tomo III.

- 3.3. Sobre el Caso Fiscal N° 5060115504-4-0, en donde se le investigaría por la presunta comisión de delitos de organización criminal y tráfico de influencias en presunto agravio del Estado, el requerido habría deducido la excepción de improcedencia de acción respecto del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, el mismo que aún se encontraría pendiente de ser resuelto por la segunda instancia; precisa que el motivo de la excepción es debido a que los hechos inculcados no constituirían delito, pues no se subsumirían en el tipo penal descrito en el artículo 317° del Código Penal – modificado por la Ley N.° 32108.
- 3.4. En cuanto al caso seguido por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el Expediente N.° 0004-2015-31-5001-JR-PE-01, conocido como caso ANTALSIS, se habría dispuesto prisión preventiva contra el requerido, sin embargo, dicha decisión habría sido declarada NULA por la tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante resolución N.° 4 del 26 de agosto del año en curso, por lo que dicho caso no podría ser considerado como elemento de convicción.
- 3.5. El informe pericial N.° 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR de la carpeta fiscal N° 43-2023 en el que se señala que el requerido tendría un desbalance patrimonial por la suma de S/. 7,387,070.42 soles, habría sido observado por la defensa técnica; asimismo, la SUNAT habría emitido el resultado de requerimiento N° 1322230000353 del 19 de junio del 2023, donde señalaría: “(...) ASÍ TAMBIÉN, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO APLICADO BAJO EL “METODO DE ADQUISICIONES Y DESEMBOLSOS” SE HA DETERMINADO PRESUNTOS INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS ATRIBUIDOS POR S/. 9,054.56 EL CUAL SE ADICIONARÁ A LA RENTA NETA DE TRABAJO DEL EJERCICIO 2020”⁵; por lo que, dicha fiscalización definitiva desvanecería la tesis fiscal sobre el presunto desbalance patrimonial.
- 3.6. Finalmente, la defensa técnica del requerido adjuntó en su recurso de apelación los siguientes medios probatorios:

⁵ Véase a foja 1200 del Tomo III.

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA

Expediente N° : 00055-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

“ANEXO 1-A.- Copia de la Sentencia contenida en la resolución 10 de fecha 18 de agosto del año 2023 sobre habeas corpus.

ANEXO 1-B.- Copia del escrito de apersonamiento ante la Sala Suprema Penal Permanente en el recurso de casación excepcional de fecha 15 de noviembre del año 2023).

ANEXO 1-C.- Copia del escrito de EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN respecto del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, presentado ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, de fecha 14 de agosto de 2024.

ANEXO 1-D.- Copia de la resolución N° 4 de fecha 26 de agosto del año en curso, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.

ANEXO 1-E.- Copia del Escrito de fecha 14 de noviembre de 2022; mediante el cual formula observación al informe pericial N° 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR de la Carpeta Fiscal N° 43-2023, de fecha 27 de octubre de 2022.

ANEXO 1-F.- Copia del escrito de fecha 27 de setiembre del año 2023; mediante el cual adjunto lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, el mismo que dentro del marco de sus atribuciones, dispuso una FISCALIZACIÓN DEFINITIVA de todos mis tributos realizados durante el año 2020.”

En el desarrollo de la Audiencia de Vista de la Causa de fecha 12 de diciembre del 2024, la parte demandante señaló que los medios probatorios “1-A” a “1-E” no serían pertinentes para el presente proceso; sin embargo, no formuló oposición a la documental “1-F”.

Por su parte, la representante de la Procuraduría Pública de Extinción de Dominio expresó su oposición a todos los medios probatorios presentados por el requerido, argumentando que no resultarían pertinentes y, por lo tanto, no deberían ser admitidos en esta instancia.

Luego de escuchar los argumentos expuestos, se constató que los documentos presentados por la defensa técnica se refieren a procesos penales que enfrenta el requerido, y no guardan relación con el presente proceso cautelar. En consecuencia, este Colegiado Superior declaró inadmisibles dichos medios probatorios, sin perjuicio de que puedan ser utilizados por la defensa técnica en el proceso principal.

IV. DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

PRIMERO: Del recurso venido en grado, su fecha dos de setiembre del 2024⁶, interpuesto por la defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas, contra la resolución N° 02 de fecha 08 de agosto de 2024⁷, emitida por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima, el mismo que resolvió declarar fundada la medida cautelar de incautación, sobre los bienes dinerarios ascendentes a S/. 376,969.13 depositados en la cuenta MEF-DGTP-INCAUTACIÓN Y DECOMISO D.L; y S/. 1,236,543.30 soles depositados en la cuenta MEF-DGTP-INCAUTACIÓN y DECOMISO D.L 1104-CONABI, 01806800006831887472 de propiedad del requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, al considerar que dichos bienes constituirían un incremento patrimonial no justificado de persona natural; el Colegiado analizará en primer término lo peticionado por la defensa técnica respecto a la nulidad; y, seguidamente, de manera subordinada la solicitud de revocatoria.

Respecto a la nulidad

SEGUNDO: La defensa técnica, en su recurso de apelación, solicita como pretensión “(...) la NULIDAD de la resolución impugnada, y, ORDENE al A quo dicte una nueva resolución, ciñéndose al mérito de lo actuado (...)”⁸.

No obstante, el peticionante omite señalar qué partes de la resolución impugnada son las que contienen vicios procesales que acarreen su nulidad. Del mismo modo, de la revisión íntegra del recurso de apelación, no se aprecian fundamentos respecto a la pretensión nulificante.

Aunado a ello, de la revisión de autos, no se verifican vicios que conlleven a declarar la nulidad; en consecuencia, dicha pretensión deviene en infundada.

Respecto a la revocatoria

TERCERO: La defensa técnica, pretende, “(...) de manera SUBORDINADA se sirva REVOCAR la resolución impugnada y reformándola declare INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE ORDEN DE INCAUTACIÓN (...)”⁹.

⁶ Véase a foja 992 del Tomo II a 1208 del Tomo III.

⁷ Véase a fojas 937 a 983 del Tomo II.

⁸ Véase a foja 1181 del Tomo III.

⁹ Véase a foja 1181 del Tomo III.

Asimismo, agrega en su recurso de apelación: “NOVENO.- Que, sobre el sustento de la fiscalía y conforme a lo esgrimido en los párrafos, **PROCEDO a desvirtuar la PRESUNTA VEROSIMILITUD** que tanto se ha invocado (...)”¹⁰, sin cuestionar los presupuestos de peligro en la demora y proporcionalidad de la medida; razón por la cual, corresponde a la Sala pronunciarse, sólo respecto al presupuesto de verosimilitud de los hechos, según los fundamentos sustentados por la defensa técnica.

CUARTO: Respecto al mencionado presupuesto, entre los elementos de convicción aportados por el representante del Ministerio Público, que obran a fojas 1 del Tomo I a 880 del Tomo II, destacan los siguientes:

- 4.1. Copia simple de la resolución N° 5002-A-2010-JNE del 23 de diciembre de 2010.
- 4.2 Copia certificada de la Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del 20 de enero de 2011.
- 4.3 Copia certificada de la Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del periodo presupuestal 2012.
- 4.4 Copia certificada de la Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del periodo presupuestal 2013.
- 4.5 Copia certificada de la Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del periodo presupuestal 2014.
- 4.6 Copia certificada de la Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del periodo presupuestal 2019, presentado el 11 de enero de 2019.
- 4.7 Escrito presentado por Vladimir Roy Cerrón Rojas de fecha 01 de julio de 2021 en la carpeta fiscal N.º 2206014506-2021-1163-0 ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.
- 4.8 Copia certificada del Oficio N.º 115-2024-FSUPRACEDCF-MP-FN-4D del 08 de mayo de 2024.
- 4.9 Copia certificada del Anexo 3.2.09 con sumilla “Vladimir Roy Cerrón Rojas” del Informe Pericial N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR de la Carpeta Fiscal N.º 43-2023, de fecha 27 de octubre de 2022.

¹⁰ Véase a foja 1195 del Tomo III.

QUINTO: De los elementos de convicción previamente señalados, se verifica que, en fecha 23 de diciembre de 2010, se dio por concluido el proceso de Elecciones Regionales del año 2010, teniéndose como presidentes regionales, entre otros, al requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, como presidente regional del departamento de Junín; a raíz de ello, el requerido emitió una **declaración jurada de bienes, ingresos y rentas el año 2011**¹¹, donde declaró poseer:

5.1. Ingreso mensual de S/. 15,200.00 soles.

5.2. (01) inmueble ubicado en valorizado en S/. 162,741.14 soles.

5.3. Cuentas de ahorros en el Banco de la Nación, con un monto de S/. 4,757.49 soles, y en el Banco Continental, con un monto de S/. 64,699.97 soles; haciendo un total ascendente a S/. 69,457.46 soles.

Los montos antes declarados no presentaron variaciones significativas en las declaraciones juradas correspondientes a los años 2012¹² y 2013¹³; sin embargo, **en el año 2014**, se advierte un incremento elevado respecto a las declaraciones de años anteriores; toda vez que, en la **declaración jurada del año 2014**¹⁴, además de los bienes declarados en los años 2011, 2012 y 2013, figuran también:

5.4. (01) , adjudicada por herencia, valorizada en S./ 50,000.00 soles; y,

5.5. (01) oficina en el edificio Breña – Huancayo, valorizada en S/. 40,000.00

De igual manera, los montos contenidos en las cuentas de ahorro declaradas anteriormente variaron de manera significativa, **pues ahora ostenta S/. 590,400.00 soles en el Banco de la Nación**, S/. 30,000.00 soles en el Banco Continental y S/. 60,000.00 soles en el Banco de Crédito del Perú. Por lo que el patrimonio inmueble ascendió de **S/. 162,741.14 soles a S/. 252,741.46 soles;**

¹¹ Véase a fojas 10 a 11 del Tomo I.

¹² Véase a fojas 12 a 13 del Tomo I.

¹³ Véase a fojas 14 a 15 del Tomo I.

¹⁴ Véase a foja 16 a 17 del Tomo I.

y, el patrimonio dinerario ascendió de S/. 69,457.46 soles a S/. 680,000.00 soles.

Aunado a ello, en la declaración jurada presentada el **11 de enero de 2019**¹⁵, declaró poseer un total de **S/. 1'183,818.14 soles**, dividido en cuentas del Banco de la Nación¹⁶, Banco BBVA Banco Continental¹⁷ y CMAC Caja Municipal Huancayo¹⁸, por lo que se podría inferir que, durante los años 2011 a 2019, el requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas presentó un incremento patrimonial desmesurado, cuyo aumento no ha logrado sustentar de manera lógica; razones que hacen presumir que dichos montos constituirían un incremento patrimonial no justificado.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021, el requerido presentó una pericia contable de parte de fecha 29 de abril de 2019¹⁹, suscrito por el CPC Juvenal Mendoza Lázaro, donde se determina; entre otros, que el requerido, al 01 de enero de 2011, **contaba con un monto inicial de S/. 781,203.14** producto del balance de sus ingresos (por rentas de cuarta y quinta categoría) y egresos (adquisiciones y construcción de inmuebles, así como gastos de servicios básicos y manutención) de los años comprendidos en el periodo 2001-2011; dicho monto dista de manera significativa con el monto declarado por el propio requerido en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas el año 2011, donde declaró sólo poseer un inmueble ubicado en valorizado en S/. 162,741.14 soles; **y cuentas de ahorros en el Banco de la Nación y en el Banco Continental, con un monto ascendente a S/. 69,457.46 soles, por lo que existiría una diferencia considerable**, entre lo concluido por la pericia contable del requerido, y su propia declaración de fecha 01 de enero de 2011, tal como se puede observar de las **capturas adjuntas**:

¹⁵ Véase a fojas 23 a 24 del Tomo I.

¹⁶ S/. 25,324.24 soles.

¹⁷ S/. 898,493.9 soles.

¹⁸ S/. 260,000.00

¹⁹ Véase a fojas 97 a 114 del Tomo I.

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA

Expediente N° : 00055-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

DECLARACIÓN JURADA 2011 DEL REQUERIDO VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

ANEXO - DECRETO SUPREMO
N° 047 - 2004 - PCM
(El Decreto Supremo de la referencia fue publicado en la edición del día 24 de junio del 2004)

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Oficina Registral 30 Huancayo Huancayo
RECIBIDO
21. ENE. 2011

SECCIÓN PRIMERA
INFORMACIÓN RESERVADA

**DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS
LEY N° 27482**

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD

ENTIDAD	Gobierno Regional de Junin
DIRECCIÓN	Jr. Loreto N° 303- Huancayo
EJERCICIO PRESUPUESTAL	2011

DATOS GENERALES DEL DECLARANTE

DNI/CI	06468585
APELLIDO PATERNO	Cerrón
APELLIDO MATERNO	Rojas
NOMBRES	Vladimir Roy
RUC	
ESTADO CIVIL	Casado
DIRECCIÓN	La Ribera - Huancayo
CARGO FUNCIÓN O LABOR	Presidente Regional
FECHA QUE ASUME EL CARGO	01-01-11
FECHA DE CESE EN EL CARGO	31/12/2014
TIEMPO DE SERVICIO EN ENTIDAD	4 años

**"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FUENTE EN SOPORTE PAPEL"**
02 SEP. 2021
CESAR ALEJANDRO OQUIJANO GARVO
C.P. 17395 - R.C. N° 143-2020-CG
FEDATARIO DE LA GOBERNACIÓN CENTRAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN
(Marcar con una X la correspondiente opción)

AL INICIO	<input checked="" type="checkbox"/>
ENTREGA PERIÓDICA	<input type="checkbox"/>
AL CÉSAR	<input type="checkbox"/>

DATOS DEL CONYUGUE

DNI/CI	46110194
APELLIDO PATERNO	Paez
APELLIDO MATERNO	Martínez
NOMBRES	Lissette del Carmen
RUC	

DECLARACIÓN DEL PATRIMONIO

I. INGRESOS

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL (Pago por planillas sujetos a rentas de quinta categoría)	GRJ		14,300.00
RENTA BRUTA MENSUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión oficio y otras tareas. Renta cuarta categoría)	UNCP		900.00
OTROS INGRESOS MENSUALES (Precios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales regalías rentas vitícolas, etc) (Oleas similares)			
TOTAL DE INGRESOS			15,200.00

II. BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES
(PAIS O EXTRANJERO)

TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	N° FICHA - REG. PÚBLICO	VALOR AUTOVALUO S/
CASA	Los Dogos 121 - La Ribera - Huancayo		162,741.14
TOTAL BIENES INMUEBLES			162,741.14

**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA**

Expediente Nº : 00055-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

**IV.- COLOCACIONES, DEPOSITOS E INVERSIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO DEL
DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES**
(PAIS O EXTRANJERO)

ENTIDAD FINANCIERA	INSTRUMENTO FINANCIERO	VALOR S/.
BANCO DE LA NACION	C. AHORROS	4,757.49
CANCO CONTINENTAL	C. AHORROS	64,690.99
TOTAL AHORROS		69,448.48

V.- OTROS BIENES E INGRESOS DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES
(PAIS O EXTRANJERO)

DETALLE DE LOS INGRESOS	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/.
TOTAL DE OTROS BIENES E INGRESOS			

VI.- ACRENCIAS Y OBLIGACIONES A SU CARGO

DETALLE DE LA ACRENCIA U OBLIGACIÓN A SU CARGO (TIPO DE DEUDA)	MONTO S/.
TOTAL DEUDA	

NÚMERO DE PERSONAS DEPENDIENTES A SU CARGO

FECHA DE ELABORACIÓN

Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

FIRMA DEL DECLARANTE

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FUENTE EN SOPORTE PAPEL"

02 SEP. 2021

CÉSAR ALEJANDRO QUIJANO CARVO
C.P. 17595 - R.C. Nº 148-2020-CE
FIRMADO EN LA COPIA GENERAL DE LA DEFENSA DEL PERÚ

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA

Expediente N° : 00055-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

PERICIA CONTABLE DE PARTE OFRECIDA POR VLADIMIR CERRON ROJAS

CASO : 2206014506-2021-1163-0.
Fiscal a cargo : Luis Álvaro CARDENAS MORENO
Escrito : Correlativo
Sumilla :
1. PRESENTA MEDIOS PROBATORIOS
2. ACREDITA PERITO DE PARTE

A LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO (NCP)

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, con DNI N° 06466585; con domicilio en Jr. Los Dogos Mz. G, Lt. 8 de la Urb. La Ribera del distrito de Huancayo; investigado en el caso *sub exámine*, ante Ud. Me presento y digo:

Que, ejerciendo el derecho a la defensa que me asiste, mediante la presente adjunto el siguiente medio probatorios:

- PERICIA CONTABLE DE PARTE de fecha 29 de abril del 2019 suscrito por el CPC Juvenal Mendoza Lázaro.

PERTINENCIA, CODUCENCIA Y UTILIDAD

La presente pericia, se encuentra presentada en la Carpeta Fiscal N° 429-2916 tramitado por ante su despacho (SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO), de la que se desprende que, a la fecha del 29 de abril del 2019, la recurrente tenía **UN SALDO ASCENDIENTE A LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UNO MIL SOLES CON 00/34 SOLES (S/. 1 716,761.34**, es así que siendo la naturaleza del delito por el que se me viene investigando la presente pericia demuestra que a dicha fecha se tenía dicho saldo, lo que servirá para determinar un desbalance patrimonial.

ANEXO:

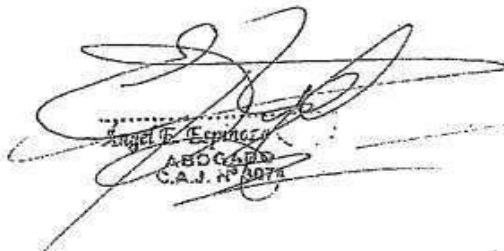
- copia de pericia contable de parte de fecha 29 de abril del 2019

POR LO EXPUESTO:

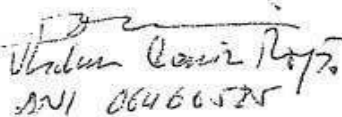
A Usted, Señor Fiscal, pido atender.

OTROSI DIGO: Que, a fin de hacer valer mis derechos NOMBRO como perito de parte al CPC ISAAC RICARDO CONDE CUBA con registro N° 008-438. A quien pido se le brinde las facilidades del caso para el cumplimiento de emitir un peritaje.

Huancayo, 01 de julio de 2021.



Angel B. Espinoza
ABOGADO
C.A.J. N° 3074



Vladimir Cerrón Rojas
DNI 06466585

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA

Expediente N° : 00055-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

CASO SGF N° : 2206014500-2016-429-0

CASO SGF N° : 2206015500-2016-429-0
FISCAL :
SUMILLA : PERITAJE CONTABLE DE PARTE

AL SEÑOR FISCAL DE LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANCAYO.

JUVENAL MENDOZA LÁZARO, identificado con DNI N° 20057855, Contador Público Colegiado con código de colegiatura N° 1236 del CCPJ, Perito Auditor, con domicilio en el Jr. San Juan N° 615 del distrito y provincia de Huancayo, región Junín, ante usted con respeto digo:

Que, en ejercicio de su derecho constitucional y convencional a la defensa -tal y como lo establece nuestra Carta Política en el art 139 inc. 14¹, además de nuestro Catálogo Normativo Procesal Penal tipificado en el primer párrafo del art IX del Título Preliminar², en un marco convencional respaldado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art 8 inc. 2 Literal d)³, como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art 11 primer párrafo⁴ y finalmente lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 inc. 3, literal b)⁵, Vladimir Roy Cerrón Rojas designó como PERITO CONTABLE DE PARTE al recurrente en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del Delito de lavado de activos, en agravio del Estado Peruano, en tal virtud se emite el presente Informe Pericial de conformidad a lo dispuesto en el literal d) artículo 3° de la Ley N° 28951 – Ley de Profesionalización del Contador Público Colegiado y Código de Ética Profesional del Contador Público aprobados en los Congresos Nacionales de Contadores Públicos del Perú; informe que se elaboró en base a principios, normas, procedimientos y técnicas orientadas al desarrollo pericial, sustentadas

(...)

2. CONCLUSIONES

- A. Se ha determinado que **Vladimir Roy Cerrón Rojas**, durante el periodo comprendido de 2002 a 2010 ha percibido ingresos por Rentas de Cuarta Categoría por el ejercicio independiente de su profesión el monto de S/ 706,938.00 soles y rentas de Quinta Categoría por concepto de Remuneraciones percibidas de ESSALUD, Universidad Nacional del Centro del Perú, Universidad Peruana los Andes y Dirección Regional de Salud, el monto de S/ 321,557.32 soles; egresos por compra de inmuebles y canasta familiar el monto de S/ 247,292.18 soles, de cuya operación aritmética se ha determinado que el saldo inicial o patrimonio histórico al 01 de enero del 2011 el monto de S/ 781,203.14 soles. Cuyo monto constituye el saldo inicial o patrimonio histórico del investigado al 01 de enero del 2011 mismo que se encuentra conformado por los bienes e ingresos, antes del inicio del periodo a ser

examinado. Siendo indispensable que se fije o determine al inicio de la evaluación, pues este constituye la base sobre la cual se determinará si existe un desbalance patrimonial o no.

Estas diferencias en los montos de la Declaración Jurada del año 2011 y la Pericia Contable de Parte de Vladimir Roy Cerrón Rojas, podrán ser esclarecidas por el requerido en el proceso principal.

SEXTO: Así las cosas, **en el informe pericial** N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR del 27 de octubre de 2022²⁰, se concluye, entre otros, que el requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, entre los años comprendidos en el periodo 2008-2021, presenta **ingresos de origen desconocido hasta por un monto de S/. 5'041,661.19 soles, y un desbalance patrimonial total ascendente de S/. 6'387,070.42 soles.**

Por otro lado, de la Disposición N.º 21 de fecha 13 de diciembre de 2021 emitida en la Carpeta Fiscal N.º 506015504-2021-4-0²¹, se aprecia lo siguiente:

“4. Conforme se desprende de la Disposición No. 19, del 19 de setiembre de 2021, y teniendo como base las Disposiciones reseñadas, los hechos objeto de investigación se precisaron de la siguiente forma:

“ De las diligencias preliminares y la Investigación Preparatoria, este Despacho ha podido advertir en los hechos que son objeto de investigación, que VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, fundador y Secretario General del partido Político “Perú Libre” (antes, Movimiento Político Regional “Perú Libre” y Partido Político “Perú Libertario”) y Gobernador Regional de Junín desde el 01 de enero de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019, habría constituido y lideraría una organización criminal conformada por funcionarios y terceros que, en torno a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, habría tenido como proyecto criminal la percepción de dinero ilícito destinado al proyecto político de la organización política “Perú Libre” y su persona (...).

5. Es de resaltar, entonces, que el proyecto delictivo de esta presunta organización criminal, además de las actividades criminales a las que ésta se dedica, abarca el destino de los réditos económicos efectos de los delitos cometidos por ésta:

a) La percepción de dinero ilícito destinado al proyecto político de la organización política “Perú Libre”, evidenciada en la campaña política.

b) La percepción de dinero ilícito destinado al presunto líder de la organización criminal, Vladimir Roy Cerrón Rojas; que, conforme a lo descrito en la Disposición No. 12 de fecha 26 de julio de 2021, se evidenciaría con la exigencia a “los trabajadores contratados bajo la modalidad CAS de la

²⁰ Véase a fojas 726 a 794 del Tomo II.

²¹ Véase a fojas 734 a 754 del Tomo II.

DRTC (previo direccionamiento) los “aportes voluntarios” para solventar el pago de la reparación civil de S/. 850,000.00 soles impuestos conjuntamente con la sentencia condenatorio en su contra, pese a que la misma se trataba de una obligación personal frente a la justicia.”

6. En orden a lo expuesto y, en atención a los actuados hasta la fecha se tiene la presunta existencia de una organización criminal, con una estructura organizacional de vocación permanente, con una distribución de roles definidos y cuyo proyecto criminal sería la percepción de dinero ilícito destinado a su líder Vladimir Roy Cerrón Rojas el proyecto político constituido por el apoyo de la campaña política a la organización política Perú Libre, a través de dos actividades principales (identificadas hasta el momento) la comisión de delito de cohecho pasivo propio y negociación incompatible”²².

En consecuencia, nos encontraríamos ante una circunstancia que permitiría presumir de manera preliminar, que el bien dinerario incautado constituye un aumento patrimonial considerablemente superior al que normalmente pudo percibir el requerido a partir de su actividad laboral o económica de manera lícita, y dejaría traslucir con grado de probabilidad prevalente que dicho incremento patrimonial carece de justificación lícita.

SÉPTIMO: Así las cosas, el requerido argumentó en su recurso de apelación:

“9.2 Que, sobre la Sentencia de Vista emitida por la Sala de Apelaciones Transitoria – Sede Central, de fecha 18 de octubre de 2019, en el Expediente 011-22-2018-27-1501-JR-PE-05, seguida contra Vladimir Roy Cerrón Rojas y otro, por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y aprovechamiento indebido (...)

Sobre este punto, debo señalar que el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante SENTENCIA (resolución N.º 10 de fecha 18 de agosto del año 2023), ha resuelto declarar lo siguiente:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de habeas corpus presentado por VLADIMIR CERRÓN ROJAS en contra del PODER JUDICIAL (...)

Como se puede apreciar, dicho proceso judicial invocado por la fiscalía ha quedado desnaturalizado por lo resuelto por el Juzgado Constitucional.”²³

²² Véase a foja 735 a 736 del Tomo II.

²³ Véase a fojas 1196 a 1197 del Tomo III.

Sobre ello, el presente proceso de extinción de dominio no tiene por objeto la determinación de responsabilidad de índole penal de persona alguna, sino que es un proceso independiente y autónomo de la jurisdicción civil, penal u otros; el cual se aplica hacia los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tengan relación o que se deriven de actividades ilícitas, conforme lo establece el art I del Título Preliminar y el artículo 2º del Decreto Legislativo 1373, por lo que dicho argumento no es de recibo por este Colegiado Superior.

OCTAVO: Del mismo modo, la defensa técnica alega en su recurso de apelación:

*“9.3 (...) Sobre el proceso ventilado por ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huancayo, en el expediente N° 01978-2016-63-1501-JR-PE-01, caso conocido como AERÓDROMO HUANCA (...) debo señalar que se ventila por ante la Sala Suprema Penal Permanente el recurso de casación excepcional, por lo que la sentencia no tiene la calidad de firme”.*²⁴

Asimismo, se tiene conocimiento que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia contenida en el expediente N° 00174-2024-PHC/TC de fecha 3 de diciembre de 2024, resolvió:

*“Declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2023, respecto al beneficiario de esta demanda, en el extremo de su punto resolutivo tres que declarar infundada la excepción de la acción penal, **debiendo emitirse una nueva resolución**”*²⁵ (Negrita y subrayado nuestro)

Debe señalarse que, ello no desvincula al requerido de las actividades ilícitas en las que se encuentra involucrado, en tanto sólo se ordenó a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que emita un nuevo pronunciamiento. Dicho pronunciamiento no afectaría el desarrollo del presente proceso de extinción de dominio, ello en base a la autonomía e independencia que éste posee.

²⁴ Véase a foja 1197 del Tomo III.

²⁵ Véase página 16 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 00174-2024-PHC/TC de fecha 3 de diciembre de 2024.

NOVENO: En la misma línea, el requerido argumenta: “9.4 Ahora, sobre el Caso Fiscal N.º 506015504-2021-4-0, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Cuarto Despacho (...) En este proceso he deducido la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN respecto del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Organización Criminal”²⁶.

Este argumento corre la misma suerte que los mencionados anteriormente, dado que no es relevante para el proceso de extinción de dominio las excepciones que interponga el requerido en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de organización criminal

DÉCIMO: Asimismo, el requerido argumentó en su escrito de apelación: “9.5 Sobre lo resuelto por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada (...) Esta decisión ha sido declarada nula, por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante resolución N.º 4 de fecha 26 de agosto del año en curso. En consecuencia, NO puede ser considerado como elemento de convicción”²⁷.

Dicha premisa ya ha sido esclarecida en considerandos anteriores, donde se ha dejado establecido que el proceso de extinción de dominio no puede depender de las actuaciones realizadas en procesos penales; en virtud a la independencia y autonomía que posee.

Aunado a ello, conforme ya se analizó en el cuarto considerando de la presente, existen otros elementos de convicción además de los rebatidos por el requerido, que por su cuenta ya permiten inferir con grado de probabilidad prevalente que el requerido cuenta con un ingreso patrimonial desmesurado, el cual no ha podido demostrar de manera inmediata su origen lícito.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, la defensa técnica del requerido argumenta:

“9.6.- Ahora bien, sobre el “PRESUNTO”, DESBALANCE PATRIMONIAL DEL REQUERIDO VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS EN EL PERIODO 2008 AL 2020, el mismo que se advierte que, en sede

²⁶ Véase a fojas 1198 del Tomo III.

²⁷ Véase a foja 1198 del Tomo III.

penal, la información económica y financiera del requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas fue objeto de pericia contable, conforme se aprecia el Anexo 3,2.09 con sumilla "Vladimir Roy Cerrón Rojas" del Informe Pericial N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR

(...)

Señala que LAS SUMAS DINERARIAS OBJETO DEL REQUERIMIENTO CAUTELAR CONSTITUYEN INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE PERSONA NATURAL, señalando que mi persona – Vladimir Roy Cerrón Rojas – en el periodo de los años 2008 al 2021, presenta ingresos de fuente desconocida por la suma de S/. 5,041,661.19 soles y egresos que exceden sus ingresos conocidos por la suma de S/. 1,345,409.24, lo que determina desbalance patrimonial por la suma de S/. 6'387,070.42 soles.

Sobre este punto, señalamos que dicha pericia contable que contiene el ILEGAL desbalance patrimonial fue OBSERVADO por mi defensa técnica

De igual manera, cabe señalar que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, dentro del marco de sus atribuciones, dispuso una fiscalización definitiva de todos mis tributos realizados durante el año 2020; conforme se detalla en el requerimiento señalado

(...)

POR ELLO, CON LA FISCALIZACIÓN FORMULADA POR SUNAT SUSTENTO AÚN MÁS DE QUE EL INFORME PERICIAL REALIZADO POR LOS PERITOS CONTABLES DESIGNADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NO SE AJUSTA A LA REALIDAD DE MIS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES, DESVIRTUANDO EL INEXISTENTE DESBALANCE PATRIMONIAL"²⁸

De lo antes expuesto, se verifica que la defensa técnica cuestiona el presupuesto en que se fundamenta la demanda y el requerimiento de medida cautelar, es decir, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1373; sin embargo, debe señalarse que el análisis de éste presupuesto, deberá ser evaluado en el proceso principal, con la actuación de medios de prueba y el respectivo debate contradictorio y la

²⁸ Véase a fojas 1198 a 1201 del Tomo III.

motivación correspondiente en la sentencia, conforme lo establece el literal e) del numeral 33.1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N.º 1373; no pudiendo ser objeto de pronunciamiento en el presente proceso cautelar.

Respecto a la conducta de la defensa técnica

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante escrito N° 857-2024 del 28 de noviembre del presente²⁹, la defensa técnica del requerido, abogado Víctor Manuel Peralta Miranda, con registro CAL N° 41498, solicitó la reprogramación de la Audiencia de Vista de la Causa señalada para la misma fecha, ello debido a una “*circunstancia de fuerza mayor irresistible derivada de mi estado de mi delicada situación de salud, ello en razón que el suscrito es paciente cardiaco, y de alto riesgo (...)*”, pedido que fue atendido, con cargo a que sustente lo señalado; por lo que, mediante resolución N° 4 del 29 de noviembre del presente³⁰ se requirió a la defensa técnica remitir, en copias certificadas, los anexos presentados en el escrito mencionado anteriormente, que sustentarían la afectación de salud alegada, no obstante, no lo hizo.

Es el caso, que en Audiencia de Vista de la causa de fecha 12 de diciembre del año en curso, el abogado Víctor Manuel Peralta Miranda, solicitó, nuevamente, la reprogramación de la audiencia, argumentando que debía retirarse porque iba a llevar nuevamente a su pequeña de 8 meses al hospital

“00:25:57 Min. – DEFENSA TÉCNICA: A mi bebé se llama Victoria Margaret Peralta Aguilar. Entonces en esta situación quiero yo dirigirme ahora al hospital señor juez y evidentemente en estas condiciones, no voy a poder llevar bien esta audiencia para ser con tranquilidad”³¹.

Pedido que fue aceptado por el Colegiado en los términos siguientes:

“00:29:47 Min. - DIRECTOR DE DEBATES: En este caso vamos a aceptar la reprogramación, lo que, si vamos a solicitar, señor abogado bajo apercibimiento de multarlo; primero, usted debe presentar en original los documentos anteriores, que no ha cumplido usted, y tiene que presentar los documentos originales de la incidencia que usted ha tenido en la fecha,

²⁹ Véase a fojas 1260 a 1269 del Tomo III

³⁰ Véase a foja 1274 del Tomo III.

³¹ Véase foja 1282 del Tomo III.

*estamos actuando también creyendo en su buena fe y vamos a acceder por esta vez*³²

No obstante, el Abogado Víctor Manuel Peralta Miranda no presentó las documentales requeridas, más aún, mediante escrito N° 945-2024 de fecha 26 de diciembre del presente³³, horas antes de la realización de la Audiencia de Vista de la Causa programada para el 26 de diciembre del año en curso, presentó la renuncia a la defensa técnica del requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, señalando: “(...) comunico ello a su digno despacho con el objetivo de que pueda darle un tiempo prudencial al mismo para poder DESIGNAR OTRO LETRADO PARA SU DEFENSA TÉCNICA, o en su defecto, ello sea resuelto de acuerdo a ley”³⁴.

DÉCIMO TERCERO: El artículo 288° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: “Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante: 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- **Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)**”; por su parte, el artículo 292° del mismo cuerpo normativo, establece: “Artículo 292.- **Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses**”.

Del mismo modo, el artículo 110° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria³⁵ para el presente proceso de extinción de dominio, establece:

*“Artículo 110.- Responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados: Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros **legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.** Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente*

³² Véase a foja 1283 del Tomo III

³³ Véase a fojas 1285 a 1286 del Tomo III.

³⁴ Véase a foja 1286 del Tomo III.

³⁵ “Octava. Aplicación supletoria: El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines del presente decreto legislativo”.

de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Siendo lo anterior así, y considerando que las solicitudes efectuadas por la defensa técnica del requerido han ocasionado dilaciones en el trámite regular del presente proceso, así como que no ha cumplido con los requerimientos realizados por esta Sala Superior, debe hacerse efectivo el apercibimiento señalado en la Audiencia de Vista de la Causa de fecha 12 de diciembre del año en curso. Atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, corresponde imponerle la sanción de multa al Abogado Víctor Manuel Peralta Miranda con registro CAL N° 41498, por el monto de 10 URP, sanción que será informada al Colegio de Abogados de Lima para la anotación respectiva, una vez quede consentida el extremo de la sanción impuesta.

IV.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio con sede en Lima, por unanimidad, **RESUELVEN:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, contra la **resolución N° 02** de fecha 08 de agosto de 2024 emitida por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima.
2. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución antes referida que resuelve:

"Declarar FUNDADO el requerimiento de medida cautelar de orden de incautación formulado por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, sobre el siguiente bien mueble:

N°	SUMAS DINERARIAS	TITULAR	N° DE CUENTAS (ORIGINARIAS)	SITUACIÓN ACTUAL DE LAS SUMAS DINERARIAS
1	S/. 376,969.13	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cuenta de Ahorro en soles BBVA: 0011- 0235-02-00429823	Se encuentra depositada en la cuenta MEF-DGTP-INCAUTACIÓN Y DECOMISO D.L. (Cuenta en soles 00-068-318874, realizado el 12/08/2022)
2	S/. 1'236,543.3 0	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cheque de Gerencia N° 9223146	Fue trasladada el 02.09.2022 a la cuenta MEF-DGTP-INCAUTACIÓN Y DECOMISO D.L.1104- CONABI,01806800006831887472

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA

Expediente N° : 00055-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

				<i>(según detalle de transferencia interbancaria). Se precisa que, como parte del procedimiento de incautación, se anuló el Cheque de Gerencia N° 9223146.</i>
--	--	--	--	--

3. IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL al abogado VICTOR MANUEL PERALTA MIRANDA con CAL N° 41498, cuyo pago será realizado al Banco de la Nación con el Código 09148.
4. **REMITIR** copias certificadas de la presente resolución al Colegio de Abogados de Lima para la anotación correspondiente, una vez quede consentida el extremo de la sanción.
5. **DEVOLVER LOS AUTOS** al Juzgado de origen.

Notifíquese.-
S.S.

VÁSQUEZ VARGAS
Presidente

ARBULÚ MARTÍNEZ
Juez Superior

TORRES VERA
Juez Superior